



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE**

Carolina, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Exoneración de cuota alimentaria
<b>Radicado</b>	05 150 40 89 001 2023 00164 00
<b>Demandante</b>	Neiro Fabián Pérez
<b>Demandado</b>	Dora María Arroyave Gómez
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio 136
<b>Decisión</b>	Fija fecha audiencia y decreta pruebas

1. Vencido el término del traslado de la demanda, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el **MIÉRCOLES TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **NUEVE Y TREINTA (9:30) HORAS**, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma «MICROSOFT TEAMS» y en la que se llevarán a cabo las actividades contempladas en los artículos 372 y 373 del estatuto procesal.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a la diligencia para absolver el interrogatorio y que la inasistencia de ambas dará lugar a la terminación del proceso o alguna de ellas acarreará la presunción de veracidad de los hechos de la demanda o de aquellos sobre los que se fundan las excepciones y sean susceptibles de confesión, según el caso. Sin perjuicio de las sanciones económicas respectivas tanto para las partes como para sus apoderados. La justificación a la no comparecencia se registrará exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 392 de la norma en cita, **SE DECRETAN LOS SIGUIENTES MEDIOS DE CONVICCIÓN** por reunir las condiciones de pertinencia, conducencia y admisibilidad a practicar en dicha diligencia:

**2.1. PARTE DEMANDANTE:**

**2.1.1. Documentales:** Se tendrán como prueba en todo su valor legal los legajos solicitados en la demanda y aportados con esta.

**2.1.2.** Se ordena oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones – para que certifique si la demandada Dora María Arroyave Gómez identificada con cédula de ciudadanía 43.679.172 es beneficiaria de una prestación económica de carácter pensional de esa entidad, la fecha desde la que le fue pagada y la cuantía actual de la prestación.

## **2.2. PARTE DEMANDADA:**

**2.2.1. Documentales:** Se ordena oficiar al Tribunal Arquidiocesano de Medellín para que remita copia íntegra las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en la causa “*Pérez-Arroyave*”, mediante las cuales se declaró nulo el matrimonio celebrado entre Neiro Fabian Pérez y Dora María Arroyave Gómez, emitidas el 1° de octubre de 2013 por el Tribunal Eclesiástico Regional de Medellín y el 8 de mayo de 2014 por el Tribunal Eclesiástico Único de Apelación para Colombia.

## **2.3. PRUEBAS DE OFICIO:**

2.3.1. Al tenor del artículo 372 numeral 7 del Código General del Proceso, el **INTERROGATORIO A LAS PARTES.**

2.3.2. Por encontrarlo necesario y útil, se ordena trasladar copia de la sentencia dictada el 15 de agosto de 2003 por esta autoridad judicial dentro del proceso verbal sumario con radicado 2003-00037, habida cuenta que la parte demandante no aportó copia de la providencia de manera íntegra.

**3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CGP, **NO SE DECRETAN LOS SIGUIENTES MEDIOS DE CONVICCIÓN** por lo no considerarse pertinentes, conducentes y útiles:

3.1. **Por la parte demandante:** El interrogatorio de parte a practicarse a Neiro Fabián Pérez y con el cual se pretende probar que la demandada Dora Arroyave Gómez recibe pensión por parte de Colpensiones y la convivencia de ella con otra persona, por ser inconducente e inútil. Por cuanto el primer hecho se prueba con medio suasorio de carácter documental emitido por la entidad correspondiente y el segundo se prueba con escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, de conformidad con el artículo 4° Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° del Decreto 979 de 2005.

3.2. **Por la parte demandada:** El expediente completo de la causa “*Pérez-Arroyave*” que reposa en el Tribunal Arquidiocesano de Medellín, por resultar inútil para probar la razón de la nulidad de matrimonio católico o si esta versó en una razón atribuible al demandado, ambas circunstancias no son materia de debate en la presente causa, sino que fueron cuestionamientos propios del pleito que se surtió en instancia eclesiástica y que fueron motivo de decisión en el mismo. De manera que el medio suasorio pretendido no es útil para ayudar a obtener la convicción de esta judicatura respecto de los hechos que interesan al juicio verbal sumario de la referencia.

**4.** Se exhorta a las partes para que el día de la diligencia se encuentren desde un lugar adecuado para la conexión y cuenten con el equipo pertinente para ello.

Por secretaría, remítanse las invitaciones a la audiencia virtual.

## NOTIFÍQUESE

*(firmado electrónicamente)*  
**MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Carolina del Príncipe, 03/05/2024, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por ESTADOS  
N°030, fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VASQUEZ TASCON  
Secretaria

Firmado Por:  
Maria Jimena Castro Acevedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a247e486b1abb005560bb9aa7fbf6c2612f5f4a5c3aa5cdb4b234f0158322e**

Documento generado en 02/05/2024 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>